

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE MARZO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

85/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, AMBOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 345.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 48 RESUELTA
90/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	49 A 63 RESUELTA
155/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI Y 123, FRACCIÓN III, ASÍ COMO EL 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 078.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	64 A 70 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE MARZO DE 2024.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORA MINISTRA:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(PREVIO AVISO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES LUIS MARÍA AGUILAR MORALES: Señoras y señores Ministros, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano, asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal para el desarrollo de esta sesión a la que se convocó el jueves pasado. Se

inicia la sesión y, por lo tanto, le pido al secretario, que nos dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta. Si no tienen observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA POR UNANIMIDAD.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, AMBOS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 178 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SALVO POR LO QUE VE A LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “ASÍ COMO PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGAN RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS” Y 9, FRACCIÓN IX BIS, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 QUATER, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “ASÍ COMO PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGAN RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO,

PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS”, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 345, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVAMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO IMPUGNADO, UNA VEZ QUE SEAN NOTIFICADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Pongo a su consideración los apartados del I al V, que, respectivamente, corresponden al tratamiento de la competencia, la precisión de las normas reclamadas, la oportunidad, la legitimación y el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento. Está a su consideración, si no hay observaciones, pregunto: ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Para continuar en el estudio del fondo, le pido a la señora Ministra ponente (la Ministra Ríos Farjat) que nos informe, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente decano. Voy a presentar los temas A y B en conjunto, el

tema A es el derecho a la consulta de niños, niñas y adolescentes; y el tema B, es derecho a la consulta previa de las mujeres.

Bien, en el apartado A, analizamos si los niños, las niñas, y adolescentes de Michoacán deben ser consultadas previo a la emisión de la ley impugnada, tal como aduce la comisión accionante.

Se propone que las personas menores de edad tienen derecho a participar en todos los asuntos que les afecten, por lo que su ejercicio debe garantizarse en cualquier tipo de procedimiento, incluido el legislativo. El derecho tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 71 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 3°, fracción II, y 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán de Ocampo, los cuales lo contemplan de forma amplia, es decir, sin limitaciones sobre su ámbito de aplicación.

De esta manera, la participación puede garantizarse a través de múltiples mecanismos, como la consulta pública, que permite recabar las opiniones de un amplio número de niños, niñas y adolescentes. La importancia del ejercicio de este derecho en la elaboración de leyes radica, entonces, en que se pueden aportar perspectivas y experiencias sumamente útiles para diagnosticar la situación en la que se encuentran las personas menores de edad, a fin de adoptar medidas específicas que atiendan integralmente a sus necesidades; sin embargo, no es una regla irrestricta, pues habrá casos en donde no sea necesario, ya sea porque podría

afectar su interés superior o bien porque la norma no está directamente dirigida a ellos.

Conforme a lo anterior, el proyecto propone declarar infundado el argumento de la Comisión, pues se concluye que la norma no está dirigida directamente a las personas menores de edad. Se indica que la “violencia vicaria” fue regulada con el propósito de reconocer una forma particular de violencia contra la mujer, por lo que es evidente que las personas menores de edad no son las destinatarias de las normas impugnadas, por lo tanto, el Congreso local no se encontraba obligado a realizar una consulta a las personas menores de edad.

En conclusión, sin desconocer que las personas menores de edad pueden sufrir algún daño físico o psicoemocional como consecuencia de estos actos, donde bajo esta violencia son instrumentalizados, no consideramos que sea motivo de consulta previa esta legislación.

Además, me gustaría resaltar que la conclusión a la que llega el proyecto no implica que las personas menores de edad no sean escuchadas en los procesos judiciales donde se dilucide lo relativo a este tipo de violencia, de acuerdo a los parámetros y lineamientos que este Alto Tribunal ha desarrollado en la materia.

Y, finalmente, me parece relevante hacer énfasis en que, a diferencia de la consulta de mujeres (que procedo a explicar a continuación), el derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes sí se encuentra reconocido expresamente en la

normativa nacional e internacional. No es el caso de hacerles consulta previa respecto a esta ley.

Ahora, en relación con el tema B, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez que se plantea en el sentido de que el Congreso local debió haber hecho una consulta previa a las mujeres.

En términos de lo discutido y acordado el jueves pasado en la acción de inconstitucionalidad 129/2022, donde se analizó este tema, en el engrose se suprimirán los apartados B.1 y B.2, que versan sobre el derecho a la participación política de las mujeres y el principio de paridad de género en materia político-electoral, a fin de que solamente permanezcan las consideraciones relativas a que, contrario a lo que señaló la Comisión accionante, no existe un mandato constitucional ni convencional que permita desprender el derecho de las mujeres a ser consultadas en lo particular, previo a la emisión de las leyes.

Con esto, esta propuesta quedaría homologada a la acción de inconstitucionalidad 129/2022. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta en cuanto a que, en este caso, no debía realizarse una consulta previa a niñas, niños y adolescentes; sin

embargo, me separo de las consideraciones del estudio pues me preocupa, en particular, el criterio fijado en el apartado A.2, en cuanto al reconocimiento de que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser consultados de forma previa a la elaboración de una ley que les afecte o tenga injerencia directa en sus derechos o intereses.

Contrario a lo que refiere el proyecto, de mi lectura del artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño no desprendo la obligación de las autoridades legislativas para realizar la consulta previa. Si bien es cierto que en el primer párrafo de dicha disposición reconoce el derecho de las infancias a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, me parece que el segundo párrafo es claro al enfatizar que deben tener oportunidad de ser escuchadas (en particular) en los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten.

Me parece que este trato diferenciado entre procedimientos judiciales y administrativos y procesos legislativos implica que solamente en aquellos existe una obligación de escuchar de forma individualizada a las niñas, niños y adolescentes, así pues, aunque es cierto que en el primer párrafo se refiere a que el derecho a opinar se configura en todos los asuntos que les afecten, me parece que por esta distinción no podemos ni debemos concluir que el Estado tiene una obligación del mismo grado de especificidad.

Entiendo que el proyecto para su lectura del artículo 12 utiliza la Observación General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño relativa al derecho del niño a ser escuchado y si bien, me parece que es claro que, en efecto, el término “asuntos” debe de

entenderse en un sentido amplio y que el artículo 12 en conjunción con el artículo 3° señala que las autoridades que adopten medidas concernientes a los niños incluyendo los órganos legislativos tienen la obligación de escuchar al niño, no me parece que esto se traduzca en una obligación de realizar una consulta previa. Considero que (más bien) existen otras formas en las cuales puede darse cumplimiento a este deber de las autoridades legislativas de escuchar a las infancias mediante la realización de mecanismos más generales, como son el Parlamento de las Niñas y los Niños de México y la consulta infantil y juvenil referidas por el propio proyecto.

Definitivamente, la consulta previa puede ser una medida con la que pueda darse cumplimiento al derecho y puede funcionar como un excelente mecanismo para garantizar (entre otras cosas) el interés superior de la niñez; sin embargo, la autoridad legislativa no tiene la obligación de realizar una consulta previa, incluso en los casos acotados que se señalan en el proyecto. En este sentido, yo, respetuosamente votaré en contra de las consideraciones, aunque por el sentido de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo en una línea argumentativa muy similar a la que acaba de exponer el Ministro Juan Luis González Alcántara, me parece, además, que el punto sí es fundamental y sí trasciende a la ya rica jurisprudencia que tiene este Máximo Tribunal sobre la obligación de consultar.

Entiendo que el proyecto llega a la conclusión que sí es una obligación, deriva (pues) en una interpretación extensiva la obligación de consultar a los niños, niñas y adolescentes en fase legislativa, en sede legislativa (perdón) ¿no? cuando, en este caso, estamos hablando de una ley, la Convención es clarísima en el artículo 12, de que la obligación es para todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales donde tiene que tomarse forzosamente en cuenta su opinión. Entonces, me parece que estaríamos haciéndolo por una derivación, yo no la comparto, yo creo que mucho más allá de que puede ser muy pertinente y que forme parte, pudiera ser parte del derecho a participación, pudieran tener, (yo) insisto, que esta Suprema Corte de Justicia no lo ha impuesto, la obligación por interpretación del propio Tribunal, sino porque hay una obligación literal tanto para la consulta en materia indígena, Convenio 169, más artículo 2° de la Constitución Federal y, desde luego, para personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

Esto es muy importante, porque conforme a la doctrina que ha formado este Alto Tribunal, la ausencia de consulta cuando es obligatoria por obligación constitucional o convencional conlleva la invalidez normativa, la inconstitucionalidad es la norma *per se* con la sola ausencia de la consulta, incluso sin entrar a analizar la inconstitucionalidad de fondo de esta norma, por lo tanto, el precedente es importante. En este asunto se nos propone que habiendo obligación (ahora) de consultar a niños y niñas adolescentes, en este caso no porque no les afecta, yo ahí también me separaría, para mí, sí hay una afectación, si no bien directa y formalmente a la mujer a quien está dirigido el precepto, son instrumentos de esta violencia, son instrumentos de la violencia y

yo diría pues conforme a la Ley de Víctimas en México son víctimas también los menores, pero, independientemente de eso, cuando yo digo la importancia (es que) del precedente, es que si este Tribunal por mayoría vota en este sentido, cuando venga cualquier disposición, ley, capítulo en una ley, etcétera, que tenga que ver con niños, niñas o adolescentes tendríamos que verificar que sea impugnado (desde luego), tendríamos que verificar como lo hacemos con personas con discapacidad y como lo hacemos con comunidades, por decir, comunidades indígenas como requisito de constitucionalidad la consulta, lo que nos llevaría a nulificar sin pronunciarnos del fondo, todos, en esos casos. Por eso dije que el precedente es importante.

En realidad, estaríamos haciendo una interpretación extensiva de un derecho que existe en la Convención: a participar en los procedimientos y, efectivamente, en la Observación General número 12 del Comité, pero más allá de que estas observaciones generales nos son vinculantes, no nos son vinculatorias, entiendo que las citamos, yo mismo lo he hecho en proyectos que yo tengo, como fuerza integradora de las conclusiones interpretativas que lleva a cabo este Máximo Tribunal.

No hay que olvidar (además) que estas observaciones generales que llevan a cabo los comités tienen el más amplio o el más alto estándar del ideal; o sea, cómo se deben de cumplir estos derechos y los Estados van adoptando conforme a su legislación interna estas observaciones, o sea el *soft law* no nos vincula, pero yo no estoy de ninguna manera menospreciando estas observaciones generales, pero, insisto, me parece que de ahí no se colige que el Poder

Legislativo ha incumplido una norma convencional o constitucional, de tal manera en que tengamos que analizar.

Insisto, no es un caso aislado, el precedente será sumamente importante porque en la siguiente norma que tenga que ver ya directamente con niños, niñas y adolescentes, tendríamos que proceder como lo hacemos con las comunidades indígenas y personas con discapacidad. Por eso, yo al igual que lo hizo el Ministro González Alcántara, voy con el sentido: no se requiere porque no hay una obligación, ni constitucional ni convencional de consulta. El derecho a la participación (insisto) está en el artículo 2 de la Convención, muy específico, y lo menciona el Comité como “una forma de participación” que puede ser la consulta; pero, no está (insisto) como una obligación para el Estado Mexicano, en este caso, para el Poder Legislativo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me ha pedido el uso de la palabra la Ministra Loretta Ortiz, la Ministra Yasmín Esquivel, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Pérez Dayán; pero, entiendo que la señora Ministra ponente quiere hacer alguna aclaración. Por favor, señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Entiendo perfectamente las preocupaciones del Ministro González Alcántara y del Ministro Laynez y bueno, de hecho, las comparto. No quiero generar un estándar tan amplio en derecho de consulta previa a niños, niñas y adolescentes, porque pues como bien ha puesto en razón el Ministro Laynez: todas las leyes deberían ser consultadas a ellos.

Lo que queríamos hacer era rescatar (quizá nos excedimos un poco en la propuesta) las propuestas o algunos de los argumentos que vimos en la acción de inconstitucionalidad 121/2019, pero es un tema muy distinto ciertamente, era la Ley de Educación y había una obligación, se establecía en esa ley un derecho, un comité de participación para diseñar planes de estudio y una consulta de niños de cuarto año en adelante. Y creo que usted y yo, Ministro Presidente, hicimos un voto de minoría de que pues el derecho de las niñas y niños y adolescentes a ser consultados debería ser gradual conforme a su autonomía progresiva.

Si el Pleno no tiene inconveniente, yo suprimiría el apartado A.2, y nada más matizaría que no hay un derecho generalizado a la consulta, sino un reconocimiento a la autonomía progresiva de los menores, finalmente, como quiera se les va a consultar cuando se vean inmersos en litigios. Nada más sostendría que no hay una obligación de consultarles esta ley, porque esta ley no les impacta de manera directa a pesar de que sean instrumentalizados. Esa sería la propuesta, Ministro Presidente y quería ponerla a consideración del Pleno, antes de continuar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Entonces, con la modificación que nos propone la señora Ministra ponente, les pregunto si quieren hacer uso de la palabra quienes ya lo han señalado, ¿ya no? muy bien. Entonces, tome la votación con la modificación apuntada, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de proyecto modificado, agradeciéndole a la Ministra ponente, la aceptación de las sugerencias del Ministro Laynez y mías y anuncio (de todos modos) un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También con el proyecto modificado y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, me aparto de los párrafos 82 a 91 y, también me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, también agradeciendo igualmente a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, que parte de bases distintas de las que aquí se plantean.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, separándome de los párrafos que contienen observaciones, en los 82, 85 y 88.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez

votos a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se reserva su derecho a formular voto concurrente; anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de los párrafos 82 a 91, con reserva de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de los párrafos 82, 85 y 88.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

QUEDA ENTONCES APROBADO CON ESA VOTACIÓN ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Y continuamos, señora Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente. Vamos a pasar al tema C, y este corre de las páginas 68 a 79, y aquí se propone declarar infundado el concepto de invalidez, en el que se plantea que el Poder Legislativo local incurrió en una doble tipificación al adicionar el tipo penal de violencia vicaria, aun cuando ya existía el de violencia familiar.

El proyecto hace un análisis comparativo de los dos tipos penales y concluye que se encuentran claramente diferenciados en tres aspectos: conductas que la configuran, calidad del sujeto activo y pasivo, así como los medios de ejecución. Al tipificar la violencia vicaria, el Congreso de Michoacán reconoció que tiene particularidades que la violencia familiar no logra visibilizar, especialmente la afectación a terceras personas, quienes en muchas ocasiones son niñas, niños y adolescentes.

Además, el Congreso expuso que la tipificación de la violencia vicaria tuvo como propósito reconocerla como “la expresión más cruel de la violencia de género, la cual pretende controlar a la mujer en su carácter de pareja o ex pareja, a través de la instrumentalización de sus hijos, a fin de generarle un daño”. En este sentido, la violencia vicaria y la violencia familiar presentaban particularidades que permiten concluir que no existió una doble tipificación.

Por un lado, en relación con las conductas diferenciadas, la violencia familiar únicamente contempla de manera genérica la agresión física, psicológica, sexual, patrimonial o económica; y por su parte, la violencia vicaria abarca (entre otras conductas): amenazar con dañar, ocultar, retener o sustraer a los hijos o personas significativas, impedir o restringir la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o la patria potestad y condicionar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En relación con la calidad de los sujetos activo y pasivo, mientras que en la violencia familiar puede esta ser ejercida tanto por hombres como mujeres en contra de otra persona de género indistinto, la violencia vicaria únicamente puede ser ejercida contra la mujer, esta configuración normativa no es fortuita, pues, como lo expuso el legislador michoacano, la violencia vicaria pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia en perjuicio de la mujer.

Y finalmente, mientras que la violencia familiar no establece un medio de ejecución en particular, la violencia vicaria contempla a los hijos o personas significativas para la víctima, con lo que se

pretendió visibilizar que este tipo de violencia involucra a terceras personas, instrumentalizándolas con el propósito de controlar, manipular o causar un dolor a la mujer.

De esta manera, el proyecto concluye que no se vulnera el principio de prohibición de doble incriminación porque no se califica dos veces la misma conducta ni se autoriza la imposición de una doble pena. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero aprovechar esta intervención para (de una vez) posicionarme sobre todo el proyecto.

Primero, comparto el sentido y las consideraciones del proyecto y votaré por la validez del artículo 9°, fracción IX Bis, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán; estoy de acuerdo con la importancia de reconocer la violencia vicaria como una forma específica de violencia cometida contra las mujeres de Michoacán.

Segundo, en cuanto al artículo 178 Quater del Código Penal para el Estado de Michoacán, votaré por la invalidez de las fracciones III a VI y las porciones “o de hecho” y “o cuando uno varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra de las víctimas o de quienes se utilicen como medio”. En mi opinión, estas porciones deben declararse inconstitucionales por ser sobreinclusivas y trastocar el principio de taxatividad. Además,

considero que son desproporcionales al no establecer una protección reforzada sobre niñas y niños y adolescentes, quien pudieran sufrir un impacto desproporcional de la falta de taxatividad de estas normas. Con eso sería mi intervención. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Si no hay observaciones, tome votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme al proyecto en cuanto al artículo 9° y en contra en cuanto al 178 Quater, en las porciones que ya mencioné.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entiendo que solo hemos votado el apartado C.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que es el que nos informó la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero dijo que se posicionaba por todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, sí, sí, sí pero estamos votando el inciso C.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El proyecto aborda los mismos artículos varias veces, entonces, de una vez, por eso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, sí, sí, no hay problema en ese aspecto, nada más, para en general, los demás miembros del Pleno, entendemos que estamos votando el inciso C.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo estoy a favor, solo apartándome de los párrafos 163 y 164 de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales se aparta de los párrafos 163 y 164.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, **QUEDA APROBADO, ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN.**

Y continuamos ahora con el inciso D de la propuesta. Señor Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidente. Vamos a pasar al estudio de los temas D, F, que corren, el D, de la página 80 a 85, y el F de la 101 a 105.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien,

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El D se refiere a la invasión a la esfera competencial exclusiva al Congreso de la Unión y el F a la omisión legislativa de ejercicio obligatorio.

El apartado D, se refiere a la invasión a la esfera, competencia exclusiva del Congreso de la Unión, el proyecto propone declarar que es infundado el concepto de invalidez porque no hay una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión por legislar en materia procesal familiar.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2021, este Alto Tribunal sostuvo que en estos casos se deben verificar dos criterios: uno formal y uno material. El criterio formal implica que las normas se cumplen dentro de la codificación procedimental correspondiente, pues su ubicación presupone que tienden a regular esa materia; mientras que el criterio material conlleva a verificar si su contenido verdaderamente incide en la materia procesal civil o familiar.

Por un lado, el Congreso Michoacano adicionó las normas a la legislación penal sustantiva penal y a la Ley Por una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres en el Estado, que es una ley formalmente administrativa. De ahí que su posición en el ordenamiento no sugiere un vínculo con el cuerpo procesal civil o familiar. Por otro lado, las normas impugnadas tampoco inciden en la sustanciación del proceso civil o familiar de Michoacán, ya que se dirige a tipificar el delito de violencia vicaria y, la otra, establecer una definición de tal concepto para efectos de vincular y distribuir las competencias en que las autoridades estatales de todos los órdenes de Gobierno deben actuar para prevenir y erradicar la violencia vicaria. Por esta razón, el proyecto propone declarar la validez de las normas. Esto es en el apartado D.

Y en el apartado F, aquí se analiza el concepto de invalidez en el que la Comisión accionante plantea que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa al no establecer la rehabilitación y el trabajo a la comunidad como sanciones por la comisión del delito de violencia vicaria, lo que (a su parecer) contraviene el mandato constitucional a que toda pena debe tener como finalidad la reinserción social de la persona.

El proyecto aquí propone declarar infundado este concepto de invalidez, ya que no existe mandato constitucional que obligue a los Congresos locales a establecer este tipo de sanciones. El artículo 18 constitucional únicamente contempla que el fin del sistema penitenciario es la reinserción social de las personas sentenciadas y procurar que no vuelvan delinquir, pero no prevé expresamente la obligación (al legislador local) de establecer ciertas penas o medidas determinadas para alcanzar este fin.

Por esa razón, es evidente que el Congreso Michoacano no incurrió en una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, sino que, como parte de su libertad de configuración legislativa, estableció las penas que consideró pertinentes para alcanzar el fin perseguido por la norma impugnada. Es cuanto en esta parte, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Entonces, está a su consideración los incisos D y F de la propuesta. ¿Alguna observación? Señora Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una pregunta, Ministro Presidente. ¿El E también?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, el E lo veremos a continuación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: D y F.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Solo el D y el F.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿No hay observaciones? En votación económica, les pregunto si se aprueban (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS ENTONCES ESTOS DOS APARTADOS.

Y continuamos, ahora, señora Ministra, entiendo que con el inciso E.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministro Presidente. Es correcto. El inciso E va de las páginas 85 a 100 y es el relacionado con principios de igualdad y no discriminación. Continuando con el tema que se discutió en la sesión del lunes pasado donde este Tribunal Pleno analizó un argumento similar sobre la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. En esta ocasión, se nos plantea la pregunta sobre si el hecho de que la violencia vicaria esté contemplada única y exclusivamente en contra de las mujeres excluye de forma injustificada a otros grupos vulnerables como las personas no binarias y la diversidad sexogenérica.

Aquí, a diferencia de las interesantes reflexiones que se hicieron en términos de comparación frente a los hombres, en este caso la configuración normativa no permite desprender que estos grupos sociales se encuentran en situaciones siquiera comparables que permitan someter a escrutinio la alegada distinción.

Esta nota distintiva no es menor porque impacta directamente en la metodología de análisis de la norma. Mientras que en la acción de inconstitucionalidad 163/2022 el Pleno concluyó que la forma en la que se conceptualizó la violencia vicaria en el precepto impugnado sí dio pauta a considerar que se estaba en una situación equiparable respecto de las acciones de violencia ejercidas contra los hijos e hijas de la mujer, en relación con los del hombre, en este caso la norma es tajante en señalar que este tipo de violencia es cometido por aquella persona que haya mantenido una relación sentimental con una mujer y le cause daño por interpósita persona.

De esta manera, la propia configuración normativa nos orilla a optar por una metodología distinta, que es la que se propone (desde luego) en el proyecto.

Así, en este apartado, se concluye que las normas impugnadas no hacen una distinción por exclusión tácita entre las mujeres y las personas no binarias o de la diversidad sexogenérica, al contemplar que solamente las primeras pueden ser víctimas de violencia vicaria, ya que estos grupos no se encuentran en supuestos de hechos similares.

Para llegar a esa conclusión, el proyecto retoma que en su exposición de motivos el Congreso local reconoció que la violencia vicaria es la expresión más cruel de la violencia contra las mujeres (como ya señalé en una presentación anterior), por lo que se propuso adicionar el tipo penal específico que permitiera reconocer las distintas manifestaciones y particularidades, comprender los impactos generados en su integridad personal y que permitiera distinguirla claramente de otro tipo de violencias ejercidas en su contra dentro del ámbito familiar.

En esa medida, la regulación de la violencia vicaria se enmarca en el régimen especial de prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de la mujer, el cual nació impulsado precisamente por la afectación diferenciada que viven en la sociedad y en la familia, derivada de la asignación de roles y tareas en virtud de su género, lo que ha impactado históricamente en el acceso de oportunidades y en el ejercicio de derechos que siguen

a esta asignación, así como en las relaciones de poder originadas por esta diferencia.

Por estas consideraciones, la propuesta concluye que las mujeres se encuentran en una situación diferenciada respecto de aquella en la que están las personas de la diversidad sexogenérica que impide realizar una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado, ya que existen factores sociales y culturales que influyen en la naturaleza y el alcance de la violencia de género que pueden cometerse en contra de uno y otro grupo.

Es importante destacar que la preocupación de que la violencia vicaria no comprenda como víctimas a los hombres o a otros grupos sociales, es válida y refleja una genuina inquietud sobre la igualdad y la justicia de género.

Y bien, en vista de que no se colmó la etapa preliminar del parámetro requerido, se determina que es innecesario analizar las normas bajo el test de escrutinio estricto u ordinario y se declara la validez de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Aquí voy a votar con el sentido del proyecto, pero me parece que la metodología para realizar el análisis de constitucionalidad debe ser el test de igualdad en escrutinio ordinario, tal como la mayoría lo consideramos al

resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, resuelta el lunes por este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero como ya lo he expresado antes, sostengo consideraciones diversas.

En primer lugar, respetuosamente, estimo que en las páginas 16 y 17 de la demanda, la accionante hizo valer un aspecto que no fue atendido en la propuesta, específicamente que la normativa impugnada también prevé un trato diferenciado entre hombres y mujeres, y tanto ello, como lo referente a las personas que no se identifican con esos géneros, desde mi óptica, constituye un trato justificado.

Por otra parte, a efecto de no ser repetitiva, al igual que lo manifesté al resolver la acción de constitucionalidad 163/2022, en este asunto la normativa impugnada prevé un trato diferenciado entre diversos grupos y las mujeres, con la finalidad de remediar este tipo de violencia de género. Razón por la cual, ante un escrutinio ordinario de igualdad, sus gradas son superadas por idénticas razones a las que ya expresé en aquel precedente; sin embargo, (como también ya apunté) esto no implica desconocer que las personas que no son contempladas por la normativa impugnada también pueden sufrir violencia en las relaciones familiares. No obstante, en la conclusión alcanzada, no se traduce en una desprotección, sino solo en que será necesario acudir a los otros mecanismos que se encargan de

visibilizar y atender la violencia familiar como parte de la obligación estatal de brindar protección a los derechos humanos, sin que la atención que aquí se presenta a favor de ciertas personas ocasione un impedimento para que del mismo modo prioritario se atienda al resto de ellas. Por todo lo anterior, mi voto será a favor del sentido, con estas diversas consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Reitero la posición que había mencionado anteriormente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de la metodología, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual. A favor, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto en este punto, también en contra de la metodología. Yo (también) considero que procedía el test de razonabilidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR

MORALES: Yo estoy de acuerdo con el sentido, y lo mismo que voté en el precedente acción de inconstitucionalidad 163/2022, estoy en contra de algunas consideraciones, y (ya) formulé el voto concurrente en aquel asunto; de tal manera, así, que simplemente señalo que estoy en contra de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro

Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con precisiones; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de la metodología, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones diversas; la señora Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de metodología; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO E. CON ESTA VOTACIÓN.

Y continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente. Vamos a pasar a los...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Inciso F.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Incisos G...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: G.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: G. Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Y H. Acabamos de ver ya...
Vimos el A, el B ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: C, D, E. Solamente quedan
el G y el H.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El tema G es el relacionado con el principio de taxatividad, y el H es relacionado con penas fijas. En el apartado G, analizamos el concepto de invalidez en el que la Comisión accionante plantea que las normas impugnadas transgredieron el principio de taxatividad, pues el tipo penal de violencia vicaria no define a qué se refiere con “persona significativa”, por lo que deja al arbitrio de quien aplica la ley, el dotarlo de contenido (esto es lo que plantea la comisión accionante). Y el proyecto propone declarar infundado ese concepto de invalidez, pues la norma impugnada sí establece qué debe entenderse por “persona significativa” al referir expresamente qué es, y cito “es aquella que tenga una relación afectiva continua con

la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas”. De esta manera, la propia norma permite obtener el significado de la porción normativa en cuestión, sin que se genere confusión para sus destinatarios. Por lo que se concluye, que no existe la alegada transgresión al principio de taxatividad.

Y por su parte, el inciso H, como mencioné es relacionado con penas fijas. Aquí tenemos que la comisión accionante plantea que las sanciones previstas en el artículo 178 Quater de la Legislación Penal local, consistentes en “la pérdida de la patria potestad de hijos e hijas y de los derechos sucesorios” constituyen penas fijas prohibidas por la Constitución Federal, y aquí, el proyecto propone declarar la invalidez de esta porción normativa, ya que constituye una pena fija que impide la individualización de la sanción de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto implicado y las circunstancias particulares del asunto; por lo que dicha inflexibilidad genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.

Ahora bien, de forma oficiosa, el proyecto advierte que la sanción establecida en otra porción del mismo artículo, relativa a la pérdida de los derechos de la persona, que la persona sentenciada tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, es violatoria del principio de taxatividad, ya que no establece de forma clara y precisa a cuáles derechos hace alusión ni el plazo en que el sujeto activo sería privado de los mismos. Además, esta porción normativa genera arbitrariedad en su aplicación debido a que la persona juzgadora (a su prudente arbitrio) tendrá que imponer la sanción, considerando el cúmulo de instituciones relacionadas entre el infractor y las víctimas, así como los derechos que de ellas deriven.

Por estas razones, Ministro Presidente, el proyecto declara la invalidez de las porciones normativas que contienen las sanciones relativas a que el sujeto activo perderá los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, contempladas en el tercer párrafo del artículo 178 Quater del Código Penal de Michoacán. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema, tal cual nos han hecho del conocimiento, se analizarán los incisos G y H, relacionados con el principio de taxatividad y de penas fijas. Habré de referirme específicamente al de principio de taxatividad. En el análisis constitucional de los tipos penales, el principio de taxatividad tiene una particular importancia en tanto este se desdobra en un importante número de situaciones en donde, tanto la definición, como algunos otros aspectos, incluyendo el de la sobreinclusividad, no son fundamentales. Entiendo (como lo dice el proyecto) que si nos atuviéramos estrictamente a lo que aparentemente dijo quien promueve esta acción de inconstitucionalidad, al no establecerse una definición de lo que el tipo penal habla como persona significativa, habría que determinar que no es fundado, y pudiéramos contestar (como lo hace el proyecto) considerando que la propia legislación sí le da una definición, en eso no tengo ninguna dificultad, la definición que la disposición normativa cuestionada da, es: Para efectos del presente artículo se entiende por “persona significativa” cualquiera

que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas. Si habláramos de la definición esta existe, pero yo veo que la argumentación de inconstitucionalidad no se reduce única y exclusivamente a la falta de una definición, sino que la falta de precisión de esa definición dé lugar al ejercicio abusivo por parte de las autoridades. En esencia, es lo que pretende el accionante. Estoy absolutamente convencido de que la accionante no desconoce, por su propia argumentación, que está definido qué quiere decir persona afectiva, simple y sencillamente, persona significativa (perdón), sino simplemente dice: en la propia definición nos lleva a un mundo de hipótesis que afectan la taxatividad de esta disposición. Me explico. La taxatividad en términos llanos es la forma de la definición del tipo penal; esto es, el lenguaje del legislador para punir una conducta, de ahí que, una de las exigencias constitucionales, radica en sentido inverso de la Constitución, por la claridad siempre bajo el principio de exacta definición de la ley. No se podrá aplicar pena alguna si no es conforme a la exacta aplicación de la norma penal. Si no coincide con el tipo penal no hay una consecuencia de carácter privativa de libertad, una exigencia de muchos siglos ya en las legislaciones de todo el mundo. Así pues, la taxatividad, esta forma en la que se expresa un tipo penal, encuentra muchas, muchas condiciones y exigencias. El elemento en particular atacado radica en que la definición del tipo penal (dada por la ley) determina que por violencia vicaria debemos entender: Aquella que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, (hasta aquí no hay problema) concubinato o de hecho, (tampoco) con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. La construcción de este

proyecto es importante en tanto que estamos analizando cómo la violencia vicaria que introducen los Congresos resiste un examen constitucional, primero, a partir de sus finalidades, debemos entender que ésta se da exclusivamente respecto de la mujer que instrumentaliza a los hijos para dañarla, ya sea por acción directa o por interpósita persona.

El propio proyecto resalta estas funciones, simplemente por dar uno de tantos ejemplos, los párrafos 166 y 167, (que encuentran notas distintivas de la violencia vicaria) establecen con toda precisión, la violencia vicaria (dice el 166), el párrafo 166: “únicamente puede ser ejercida contra la mujer, ésta no es fortuita (dice), sino pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia como institución patriarcal que normaliza la dominación y superioridad del hombre sobre la mujer, familia, institución patriarcal”. Un poco más adelante se dice: “ésta se puede dar precisamente a partir del valor que tiene para una mujer el cariño a sus hijos”. Como quiera que sea, esto converge en la protección de la mujer a través de no instrumentalizar a los hijos por su propia filiación en su contra.

Bajo esta perspectiva, la morfología de nuestro tipo en análisis nos introduce ya no sólo hijas o hijos, sino personas significativas con su propia definición a la que la accionante determina que le parece sobreinclusiva, lo cual coincide con lo que yo pienso.

Si analizamos el dispositivo penal, nos puede demostrar que tiene un elemento subjetivo: “cause daño”, dice: “La violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato de hecho con una mujer y que le cause daño”, que le

cause daño a la mujer, esto supone entonces un elemento subjetivo y ese daño se presume cuando se trata de los hijos, no hay duda, pero ¿podemos extender esto a las personas significativas para la víctima? Esto es, hay un elemento normativo y el elemento normativo ya no son hijas o hijos, esos se encuentran perfectamente definidos por el parentesco, sino como persona significativa la que da la propia norma al definir qué es persona significativa. “Cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas”. ¿Qué es un entorno de relaciones sociales inmediatas? La imaginación en esto nos puede llevar a pensar que es un maestro, un poeta, un concubinario, una vecina. Esto, entonces, viene a redefinir lo que es violencia vicaria, no es sencillo como lo tratamos al resolver el punto específico de la doble tipificación, justificando que la violencia vicaria tiene por sí misma una definición y puede ser perfectamente oponible al tema de la violencia familiar; estamos encontrando una reacción de la sociedad frente a un tipo de violencia específico que instrumentaliza a los hijos para dañar. Ciertamente, pero ¿qué tanto entonces podemos abandonar la instrumentalización de los hijos para introducir “una persona significativa”? Me parece que esta definición es sobreinclusiva y por su sobreinclusión coincide como lo manifiesta el accionante, esto puede dar lugar a que en la aplicación de la norma, si es que ésta no es inconstitucional, pasemos de un específico sistema de proteger un valor, dado por entendido, la mujer y sus hijos a una persona significativa que no alcanzamos a precisar, a partir de lo que para ello un elemento subjetivo le cause daño, y esa definición, a la que la ley remite, nos lleva a entender que puede ser cualquiera, por eso, creo entonces justificado el argumento de sobreinclusión, violación al principio de taxatividad, pues esto podría dar lugar al

ejercicio arbitrario de la autoridad llevando el concepto ya muy bien formado y, hasta en cierto modo, certificado por esta Corte de violencia vicaria hasta aspectos que son ajenos a ello. Insisto: los esfuerzos muy propicios que hace el proyecto con los que se nos convenció de por qué no hay una doble tipificación, ceden cuando está acotado al tema en donde por el por parentesco se protege a la mujer por la violencia que se pueda ejercerle a través de los hijos, como para en la definición, abrirlo de tal modo que cualquier persona que resulte subjetivamente significativa puede ser motivo de daño (insisto), y no quiero, con ello, caer en un exceso. Un maestro, un poeta, un tío, un concubinario, un vecino, hasta un artista.

Por ello, entonces, creo que hay sobreinclusión en el tipo penal en la expresión “persona significativa”. Me parece que, en este esfuerzo dinámico de alcanzar un posicionamiento respecto de un distinto tipo de violencia perceptible en la sociedad, caímos ahora en un exceso. Cualquier persona que pueda por medio de un maltrato causar alguna afectación por su grado de afección.

Por ello, entonces, estoy en contra, en tanto que, si bien, en lo general, la definición no viola el principio de taxatividad, me parece sobreinclusivo al incluir una persona significativa en el ánimo de la mujer. Creo que esto rompe con la unidad que hoy bien construida, se le trata de dar a la violencia vicaria a través de la instrumentalización de los hijos o sus propios vínculos de parentesco y su protección, no de otras personas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido totalmente con lo que acaba de señalar el Ministro Alberto Pérez Dayán. Es cierto que se define en el artículo 178 Quater violencia vicaria y ahí se define el concepto de “personas significativas”; sin embargo, el concepto de “personas significativas” nos lleva a que cualquier persona, como lo acaban de señalar, cualquier persona puede dar origen o motivo a esta violencia vicaria, sin que se tenga una precisión de cuáles son esas personas significativas. Razón por la cual, yo estaría votando en contra de la propuesta hecha en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está bien. ¿Alguien más? Tomamos vota... (perdón), señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministro Presidente, yo sostendría el proyecto. Ciertamente es una definición compleja la de violencia vicaria, pero me parece que no debemos atender necesariamente (aunque pareciera así la redacción de la norma) al destinatario directo que recibe la violencia, sino a que esa persona es instrumentalizada para generar un daño a la mujer, es en su calidad de instrumento.

En ese sentido, pues una persona significativa también pueden ser los sobrinos, por ejemplo, que a veces hay relaciones de hecho, en donde hay mujeres que cuidan a sobrinos que quedaron huérfanos, etcétera, o padres que están en necesidad... Yo creo que la

autoridad judicial va a tener criterio al establecer conforme a la redacción de la norma, cuándo se está frente a una persona significativa para efectos de la instrumentalización: de que se ejerce violencia contra una persona, pero con la finalidad de dañar a la mujer. Creo que el énfasis de la violencia vicaria está en esa calidad de “instrumento”. Yo con todo gusto escucho al Pleno, pero, pues, por lo pronto, lo sostendría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
¿Una aclaración, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si hay alguien más que deba participar, lo haría después. No sé si, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! Bueno.
El señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, yo también me pronunciaré por que sí hay violación al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Laynez, disculpe que lo interrumpa, pero como se suscitó ahorita mi pregunta si había alguien más, el Ministro Pardo me pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdónenme. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, adelante, adelante, concluya, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Concluya, concluya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está bien, gracias. Yo estoy a favor del proyecto en el apartado relativo al estudio de taxatividad, me parece que a veces le exigimos al texto legal tal especificidad que pudiera llegar a ser inoperante.

Yo, en este aspecto, comparto el estudio en el apartado G; y en el apartado H, estoy de acuerdo con el análisis que se hace, pero solo desde la perspectiva de las penas fijas, no comparto el estudio oficioso de taxatividad que se hace en los párrafos 284 a 288.

Así es que, yo estaría con el sentido, pero separándome del estudio de taxatividad en el inciso H, que es distinto al de taxatividad en el inciso G. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente para sumarme a quien se ha pronunciado

en que sí hay una violación al principio de taxatividad. No olvidemos que estamos hablando de un tipo penal y, para mí, aun con la definición que da el precepto, quedan de manera totalmente abierta la delimitación al concepto de relación afectiva, totalmente abierta la relación afectiva cuando se considerara continua y también cuáles son las relaciones sociales inmediatas.

Yo creo que no es el objetivo en cuanto a la tipificación de la violencia vicaria (en mi opinión), así votaré. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo estoy de acuerdo en el sentido del proyecto en los dos puntos, tanto en el inciso G, como en el inciso H. Creo que, efectivamente, está definido correctamente “persona significativa” y su alcance, y corresponderá a la autoridad jurisdiccional apreciar en qué momento pudiera ser aplicable el supuesto para esta figura penal.

En cuanto a las penas fijas, también comparto que se trata de la “pérdida de patria potestad de hijas e hijos y de los derechos sucesorios”, de una sanción desproporcionada dada la cantidad de tipificaciones que están aquí previstas en el mismo artículo sometido a debate; sin embargo, sí quisiera mencionar que en cuanto a la pena fija sí disiento en el sentido de que debemos considerarla como no aplicable de manera indistinta, dado que hay situaciones en las que puede justificarse una pena fija en tanto

hubiera un solo supuesto de conducta sancionable. No es el caso y por eso voy a favor de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Tomemos votación, pero yo sugiero... Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro. Solo que dejé pasar las intervenciones para que la aclaración fuera al final.

Agradezco evidentemente a la señora Ministra Ríos cuando ha mencionado la posibilidad de que, hasta incluso pudiera ser un sobrino.

Insistí en que cuando hablamos de la doble tipificación la justificamos bajo el vínculo tan estrecho que existe entre la madre y sus hijos, un tercero ya excedería, si hay violencia, cualquiera que esta sea, independientemente de que la finalidad sea lastimar a una mujer, tiene también una penalidad. Si es un sobrino, si es una tía, si es una persona adicional, esa misma violencia hace tipificar una conducta, por eso fuimos tan cuidadosos en el momento en que analizamos la doble fórmula para poder castigar. Solo es este espacio, no lo demás, lo demás también tiene una respuesta del derecho. Un sobrino podrá, entonces, decidir ello y ya no estar sujeto a que con ello se busque lastimar a su tía. Lo que ahí es la violencia por sí misma la que será motivo de una acusación.

Y coincido igualmente con el señor Ministro Pardo, muchas veces en la exigencia de tipicidad metemos en dificultades al legislador en

las definiciones. Por ello, simplemente digo, la violencia vicaria durante todo este proyecto ha quedado clara respecto de algo tan importante para la mujer como lo son sus hijos y esto no se cuestiona, es el parentesco, pero ampliarlo supondría, entonces, considerar esa posibilidad tan abierta y (para mí) violatoria de la Constitución, no hay necesidad de aniquilar este tipo penal, simple y sencillamente se da cuando la violencia se ejerza en los hijos como instrumento para afectar a la mujer, no a los terceros, los terceros ya tienen sus propias definiciones de violencia.

Finalmente, me es importante referir a la observación de la Ministra Batres, si esto tuviera que corresponder siempre al juzgador, entonces, estaríamos sujetos a abrir procesos, (quizá) en este caso, por violencia vicaria en lo que la definición termine por después de un procedimiento penal esperar a ver si el juez considera que había o no una relación de afecto, tratándose de los hijos ya no estamos en un tema de afectos, estamos frente a los hijos y los hijos suponen un lazo de parentesco lo suficientemente fuerte como para justificar un tipo penal diferenciado de violencia vicaria, si dejamos correr todo un juicio solo bajo la definición de que para mí hay una relación afectiva en mi entorno social, pues entonces, construiremos todo un juicio en espera de al final a ver si jurisdiccionalmente lo considera o no lo considera. Por eso, desde que se analiza la constitucionalidad del tipo prescindimos de lo que haga el juzgador sobre su valoración, si el tipo penal es constitucional, la valoración será consecuencia de su constitucionalidad, si en la definición resulta inconstitucional, no tenemos que esperar a correr el riesgo de juicios para que al final mediante la interpretación del juzgador diga: "pues parece como que el afecto no es tan claro". Por eso, quería simplemente mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Me pide la palabra la señora Ministra Batres, y se la voy a dar antes de la palabra que también me ha pedido la Ministra ponente, Ríos Farjat. Por favor, señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más una aclaración para puntualizar respecto del objeto de este tipo penal. Se trata de la forma en la que se afecta, se lastima o se busca lastimar a una mujer a través de otra relación afectiva, por eso es que el objeto no son los hijos ni es un familiar, cualquier familiar, sino es la relación, la utilización de una relación afectiva para causar sufrimiento a una mujer, es una conducta que se deriva de una relación de poder, por eso es que creo, considero que se valdría esta amplitud en la persona significativa y no solamente en la utilización de los hijos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Salvada la cuestión de la taxatividad (a mi manera de ver, porque como bien lo ha señalado el Ministro Pardo, la autoridad judicial puede calibrar cuándo va a estar enfrente del tipo penal y, en este caso, qué es persona significativa, relación social inmediata), salvada esta cuestión de taxatividad, no encuentro cómo limitar la libre configuración del legislador de Michoacán, como forzándolo a que legisle en términos similares a como lo hizo el legislador de San Luis Potosí, como lo veíamos la semana pasada los asuntos cuya ponente fue la Ministra Yasmín Esquivel. Ahí se señaló lo del daño

o la violencia inmediata, la física, y que las personas que recibían esa violencia eran los niños, niñas, adolescentes, hijos de la mujer. En este caso, el legislador de Michoacán ha extendido, ha ampliado el carácter de “instrumento”.

Como señalé en mi intervención anterior, el daño es en contra del “instrumento”, pero bajo un reconocimiento de que se utiliza el entorno afectivo de la mujer para generarle un daño a partir de utilizar como instrumento de daño a sus personas queridas. Entonces, en ese sentido, yo no encuentro la necesidad de restringir al legislador de Michoacán en su libre configuración legislativa, me parece que la cuestión de la taxatividad está salvada porque, como mencionaba el Ministro Pardo: constreñir demasiado en la norma penal la puede volver inoperante, y me parece que, en ese sentido, pues la norma es constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es solo una aclaración, solo y esto para recordar que cuando tratamos la doble tipificación, la explicación del proyecto es que esta modalidad de delito está dirigida a salvaguardar la integridad personal de quienes forman parte del núcleo familiar. Por eso se dijo: no hay doble tipificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Pues con todo gusto revisaría y matizaría esa consideración (si es

que se nos quedó por ahí). Ciertamente, como señalaba en la presentación: la violencia vicaria, es una figura de reciente análisis académico, social, político, etcétera, sobre la cual todavía existe un gran debate.

En ese sentido, generalmente se percibe que son los hijos, hijas, niños, niñas y adolescentes de la mujer; pero, ciertamente es una expresión más amplia. Y, aquí tenemos al legislador de Michoacán que nos pone precisamente ese parámetro. Haré los matices correspondientes para que no haya contradicciones en el proyecto y le agradezco mucho al Ministro Pérez Dayán la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. A ver, si bien nos han dado cuenta la señora Ministra ponente con los incisos G y H), yo sugiero que votemos primero el inciso H, que además es el que ha generado mayores observaciones y, en ese sentido, también les pregunto si quienes están en contra de esta propuesta, ¿sería por invalidar la porción normativa que dice “persona significativa” (del asunto) o por todo el artículo completo? De tal manera que podrían ser cualquiera de esas dos opciones quienes han expresado estar en contra de la propuesta.

A la hora que se tome la votación yo les sugiero, por favor, que lo señalen en ese sentido: si solo por la porción que dice “persona significativa” o en general por toda la norma que lo contiene. Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como lo expresé en mi intervención, para mí tiene varios vicios de taxatividad. Por eso, prefiero votar en contra de todo y haré las precisiones en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en ambos, del proyecto, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MNISTRA ORTIZ AHLF: Por que se elimine las “relaciones significativas” o “personas significativas”.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto solo en el inciso H, me separo del estudio de taxatividad ¡ah! Pero, votamos ambas, ¿verdad? A favor, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto. Y por lo que se refiere a las porciones normativas relacionadas con el término “personas significativas”, existe una mayoría de seis votos a favor del reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿A favor del reconocimiento de validez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

ENTONCES QUEDA APROBADO EN ESE SENTIDO.

A ver, entiendo que nos presentaron también el inciso H, pero no sé si quiera alguien expresarse específicamente respecto de esta propuesta.

SEÑORA MNISTRA ORTIZ AHLF: El Ministro Pardo lo mencionó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Desea hacer usted uso de la palabra señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ya lo había yo anunciado que estoy en contra del estudio de taxatividad; sin embargo, estoy con el sentido solo por el análisis de penas fijas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Luego entonces, con la observación del señor Ministro Pardo, les pido que podamos votar en votación económica, por favor **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO, ENTONCES, POR UNANIMIDAD CON LA OBSERVACIÓN SEÑALADA.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, había hecho la observación, también, en contra del criterio sobre penas fijas, para anotar el voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, vota usted a favor, pero con la observación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y pasamos al capítulo de efectos. Señora Ministra ponente ¿alguna observación?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Se propuso la invalidez y quedó así aprobada, de la porción normativa “así como perder los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad hijas e hijos” contenida en el tercer párrafo del artículo 178 Quater. Pues la propuesta es que se prevé que la invalidez surta efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado y después de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Michoacán. Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguna observación? Señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Los resolutivos, señor secretario ¿tienen algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quedan aprobados entonces los resolutivos, ¿también, por favor, en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

CON ELLO, QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, PÁRRAFO TERCERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y MULTA DE 50 A 150 DÍAS DE SALARIO” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Está a su consideración el capítulo de competencia y el de legitimación, el de oportunidad lo veríamos a continuación, serían solamente el de competencia y legitimación. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones en estos dos, que son el primero y el tercero, pido en votación económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y en el capítulo de oportunidad se hace un análisis (inclusive) como causa de improcedencia, señoras, señores Ministros, hacemos un análisis como causa de improcedencia en la oportunidad, porque el Gobernador del Estado de Puebla aduce que hay una causa de extemporaneidad para sobreseer, respecto del artículo 284 Bis del Código Penal, porque se considera que no configura un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en vía de acción de inconstitucionalidad y que, por lo tanto, procede sobreseer al respecto.

En la consulta que se somete a su consideración, se estima que no se surte tal causal pues la norma que se impugna 284 Bis, párrafo tercero del Código Penal del Estado de Puebla, fue reformada a través de un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación del decreto respectivo, con lo que formalmente se reúne el primer requisito para considerar que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo. Está su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Únicamente me aparto de las consideraciones relacionadas con cambio de sentido normativo, que vienen en el considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí. Es que la oportunidad, tiene razón en la observación que me hacen ahorita la señora Ministra Esquivel y el Ministro Pardo. Si bien esto es una cuestión que tiene que ver con una causa de improcedencia, tiene que ver exactamente con el capítulo de la oportunidad. De tal manera que se los presento de manera vinculada para su observación. Señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Ya sobre el estudio de fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, señora Ministra, todavía no.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces me anoto para entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Está a su consideración entonces, si en votación económica, con la observación de la Ministra Esquivel, pregunto, si se puede aprobar, también el Ministro Pardo, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Le pregunto si en votación económica ¿se aprueba?

QUEDA APROBADO.

A continuación, ya en el estudio de fondo, el análisis constitucional se realiza en el considerando V. La accionante estimó violados los artículos 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Esa parte procesal aduce que si la norma impugnada, para efectos de la determinación de la pena pecuniaria, aún refiere el vocablo “salario” no respeta la reforma constitucional que desvinculó al salario como unidad de referencia en el orden jurídico mexicano, para evitar que el aumento de este, impacte en la determinación de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos financieros y administrativos.

La consulta que se pone a su consideración propone estimar esencialmente fundado ese concepto de invalidez y, en consecuencia, declarar la invalidez de la porción normativa.

Resulta oportuno considerar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, a través de la cual se modificaron los artículos 41, base segunda, inciso A, y 123, Apartado A, fracción VI, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del propio apartado B, del artículo 26.

Esta reforma en comento tuvo como objeto desvincular al salario como índice de unidad... como índice, unidad, base, medida o referencia, para determinar la cuantía de obligaciones que resulten ajenas a su naturaleza.

Así se creó la Unidad de Medida y Actualización como nueva unidad de cuenta en sustitución del salario mínimo, quedando su cálculo a cargo del organismo autónomo responsable denominado Sistema Nacional de Información y Estadística y Geografía; dicha información constitucional, inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sobre estas bases constitucionales, es que, en la porción normativa impugnada en esta acción, se estima como inconstitucional, pues vulnera directamente el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que, bajo la vigencia de la reforma en materia de desindexación, el legislador del Estado de Puebla utilizó el salario mínimo como referencia, para efectos de la fijación de pena pecuniaria en un tipo penal. Lo cual, es ajeno a la disposición constitucional. Está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARAMA: Ahora sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señora Ministra, perdón, pero estoy atendiendo a una omisión de mi parte, señoras y señores Ministros. En la cuestión de la de causa de improcedencia, si bien hicimos la cuestión de extemporaneidad que proponía o propone el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, hay otra causal que es la de cesación de efectos, que es la que se invoca.

En esta también, se considera que no se actualiza la causa de improcedencia, que en este caso estaría prevista por el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, pues si bien ha sido criterio de este Tribunal Pleno que cuando se reforma una norma impugnada, en una acción de inconstitucionalidad lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que, tratándose de normas de naturaleza penal, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria establece de manera específica que la sentencia relativa podrá tener efectos retroactivos. Por tanto, aun cuando la norma sea reformada, no procede sobreseer al respecto y, perdón, pero les pido que votemos esta causa de improcedencia que se desestima en la propuesta que está su consideración. ¿Tienen alguna observación? ¿En votación económica se aprueba?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Puedo ampliarla en el estudio de fondo, pero votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ah, muy bien. Entonces, tome la nota, señor secretario, de la apuntación de la señora Ministra Batres. Y ahora en el del fondo, que también ya se les planteó, me pide la palabra la señora Ministra Lenia Batres. Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, tiene relación con esta causal de improcedencia porque considero igual que, esa consideración en contra sobre este punto cuarto de causas de improcedencia, ya en el estudio de fondo que sustenta o que se deriva de ahí, también, estoy en contra porque el proyecto propone la invalidez de la porción normativa del Código Penal del Estado de Puebla, que preveía como sanción para el delito de violencia familiar una multa cuantificada en salarios mínimo; sin embargo, dicha norma fue reformada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dejó de tener vigencia. Si bien tuvo vigencia durante cerca de un año, en la fecha en la que fue presentada esta acción de inconstitucionalidad, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, la incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era evidente, pues de manera expresa desatendía un mandato constitucional; sin embargo, para la fecha en la que se está resolviendo la presente, es decir, casi siete años después de su presentación, la materia que originó la problemática advertida por la entonces Procuraduría General de la República, ya no es vigente ni es un objeto de estudio relevante para este Pleno.

La propuesta del proyecto tiene un apartado que estudia la imposibilidad de la actualización de la cesación de efectos como causa de improcedencia; sin embargo, la desestima. Considero que sí es aplicable al caso concreto, ya que el artículo 65 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución reconoce que se puede aplicar alguna de las causales de improcedencia del artículo 19 del mismo ordenamiento, en este caso, es válida la causal contenida en la fracción V, que hace referencia a los supuestos en

que hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

En realidad, la problemática fue resuelta por los órganos legislativos respectivos, pues la legislatura local modificó la norma para referirla actualmente a Unidades de Medida y Actualización. Además, desde la reforma constitucional al artículo 123 (que se ha mencionado), se instruyó que el salario no debía ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. En dicha reforma se estableció en el transitorio tercero que, una vez entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cantidad de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o cualquier disposición jurídica que emanara de las anteriores se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

La propuesta del proyecto implica dejar sin sanción económica (creo que sería ese efecto) a quienes hubieran incurrido en violencia familiar en el Estado de Puebla, mientras la norma estuvo vigente. Se trata de una consecuencia indeseable, particularmente, cuando nos damos cuenta que el tema de constitucionalidad ya fue resuelto por las legislaturas federal y local, los tribunales del Estado estarían obligados a aplicar el transitorio constitucional y en la norma posterior que derogó a la anterior. Dicha situación es congruente con la jurisprudencia emitida por este Pleno con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ESTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA" que, entre otras cosas, establece que para analizar una norma a través de este medio de control

constitucional, la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual al momento de resolverse.

Sobre el efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad al que se hace mención en el proyecto, no hay necesidad de aplicar el artículo 45 de la ley reglamentaria al considerar que no hay materia para someter a estudio la invalidez de una porción normativa, artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, que no es actual ni vigente.

La declaratoria de inconstitucionalidad que se nos propone anularía la multa, cuando lo que en realidad impugnaba la entonces Procuraduría General de la República, era solamente la forma de cuantificar la multa. Las personas juzgadoras, de manera obligatoria, ya cuantifican la multa en Unidad de Medida y Actualización desde la entrada en vigor de la reforma constitucional y porque el Congreso local ya modificó la norma. Eso, considero, ocioso, en este caso, aprobar el proyecto en sus términos, porque las personas que hubieran sido sancionadas con una multa cuantificada en salarios mínimos ya pueden alegar en su beneficio el decreto constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis y la reforma al Código de Puebla de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante la acotación, considerando que estamos en la materia penal, estos cambios no afectan por el lado de la improcedencia y creo que, entonces, al dar efecto

retroactivo solo abarcaría en el periodo en el que estuvo vigente la norma. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. No, yo sí me voy a sumar a la posición de la Ministra Lenia Batres, ya lo he hecho así en alguno de los precedentes, desde luego que ya se votó la causal de improcedencia, debí haber votado en contra, pero en este aspecto, (digamos) me limitaré hacer un voto aclaratorio para no reabrir la discusión sobre la causal, si me permite Ministro Presidente, donde aclararé esta situación, porque yo también comparto la posición que acaba de expresar la Ministra. Gracias, Ministro Presidente y disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome entonces votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto. Me parece muy importante la acotación que hizo el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, haré un voto aclaratorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Laynez Potisek, con voto aclaratorio; la señora Ministra Batres Guadarrama, voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA APROBADO ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Y en el considerando de efectos, se propone: Determinar la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dice: “y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario”, que surtirá efectos retroactivos al ser una norma de naturaleza penal, y a la fecha de retroactividad, es del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que es cuando entró en vigor.

Asimismo, se propone que esta declaración surta efectos una vez que los puntos resolutivos de este fallo sean notificados al Poder Legislativo al Estado de Puebla. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. También sugiero notificar a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en Puebla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, sí. Me parece acertada la propuesta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Y a la Fiscalía, no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así se hará, entonces, con esa adición. Pregunto..., señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo, señor Ministro Presidente, dada la importante argumentación que se discutió en el apartado anterior, no sé si por vía de efectos tendríamos que precisar que es durante el tiempo en que estuvo en vigor la norma, pues nos ha quedado demostrado que cambió. De suerte que, si bien es retroactiva, tiene un límite hacia futuro, que solo es hasta que estuvo en vigor y siempre, en estos casos, hemos dejado que sean los operadores jurídicos los que determinen su aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo no estoy en contra, desde luego, me parece que pudiera ser más preciso, señalar que durante el tiempo que estuvo en vigor, obviamente cuando ya dejó de estarlo, pues ya no podría surtir ningún efecto, no se aplicó a nadie, pero, para efecto de claridad, aceptaré esa propuesta en el proyecto. Ahora, respecto de que sean los operadores jurídicos, pues también esa ha sido una propuesta general y mayoritaria de este Tribunal Pleno. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo me apartaría de este último agregado, porque, pues, incluso, si los hechos fueran anteriores, aunque se juzgara con posterioridad a su modificación tendría que aplicarse la norma vigente, ya sería en términos de otros principios en materia penal como el de la disposición más favorable que cada operador jurídico tendría que aplicarlo, pero (yo) estaría con el efecto retroactivo que ordena la Constitución a partir de la fecha en que entró en vigor esta modificación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Luego, entonces, yo también coincido con el Ministro Pardo en ese sentido, pero cada quien puede (desde luego) señalar lo que sugirió el Ministro Pérez Dayán o lo que señala el señor Ministro Pardo, con lo que (yo) estoy de acuerdo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Coincido con el señor Ministro Pardo. Cualquier hecho que hubiere colmado el tipo penal y que se estuviera por juzgar, llevará con la aplicación de la nueva disposición; sin embargo, también es posible que haya habido casos en los que se juzgó con la disposición que hoy declaramos inconstitucional; y por ello, es que le damos ese efecto, y en esta medida el operador jurídico es quien determina que la imposición es distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, porque puede ser que a pesar de que ya no estuviera en vigor, pero los hechos se hubiesen cometido durante la vigencia se aplicaría; por

eso, (yo) estoy con la observación del Ministro Pardo, pero tome la votación para que quede claro, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CAPÍTULO DE EFECTOS CON LA MAYORÍA SEÑALADA.

Y si no hay cambios en los resolutivos, ¿señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto si en votación económica, ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS, Y CON ELLO, QUEDA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI Y 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL 8º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI Y 123, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “ Y NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN”, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 8º, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN”, Y DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 078, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor secretario. Está entonces a su consideración los capítulos referentes a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación, e incluso, a las causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguna observación al respecto? Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Igual que en el asunto anterior, me apartaría del cambio del sentido normativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dígame, Ministro Pardo...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: También tome nota, señor secretario. Y con estas observaciones pregunto, ¿si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN ENTONCES APROBADOS.

Y pasaríamos, señor Ministro ponente, al capítulo de fondo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En la consulta que someto a la alta consideración de este Tribunal, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, en atención a que las exigencias que el legislador impuso como requisitos a las personas que aspiren a ocupar el cargo titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Quintana Roo, tesorero municipal, así como la titularidad de la Procuraduría de Protección al Ambiente del mismo Estado, son inconstitucionales al vulnerar el derecho de igualdad y de no discriminación, en atención a que las hipótesis contenidas en las fracciones impugnadas resultan sobreinclusivas, en tanto no distinguen entre delitos graves o no graves ni contienen un límite temporal en cuanto a si las sanciones fueron impuestas hace varios años o de forma reciente, generando con ello, además, una falta de razonabilidad en la medida. Este es la propuesta de este proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Loretta Ortiz. ¿Ya no? Ah, que ya no, que declina. Señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, (yo) brevemente quisiera manifestar que votaré en contra del proyecto y con voto particular. Considero que deben declararse infundados los argumentos en que se trata de sustentar la inconstitucionalidad de los requisitos para ocupar cargos públicos relacionados con no

tener antecedentes penales o no haber sido condenado por cometer delitos con cierta temporalidad. El proyecto está basado o cita como precedentes diversas acciones de inconstitucionalidad, en cuya resolución no he participado, de manera que lo allí decidido no condiciona en forma alguna el voto que sostendré sobre este punto. Básicamente me apoyo en cuatro consideraciones por las que creo, debo votar en contra. En primer lugar, existe expresa reserva de ley para fijar las calidades para ser nombrado o nombrada para cualquier empleo o cargo o comisión del servicio público. En segundo lugar, no existe un derecho humano a ocupar un determinado cargo público, sino un derecho humano al trabajo, y se le quiere aplicar las mismas consideraciones. En tercer lugar, creo que las normas impugnadas no implican una sanción, sino una previsión para cuidar un bien jurídico que es la función pública y, en ese sentido, en cuarto lugar, considero que, si bien nuestro país no ha firmado todavía convenciones relacionadas con el derecho humano al buen gobierno, sí existen (ya), en el ámbito internacional, diversos acuerdos, una convención de carácter europeo que va dirigida a reconocer este derecho humano al buen gobierno que, entre otros elementos, tiene la probidad y el ejercicio debido de funciones, entre las cuales se ponen efectivamente como requisitos (igual que en Convenciones de las Naciones Unidas contra la corrupción), se ponen como requisitos para el ejercicio de funciones públicas la probidad y no tener antecedentes de manejo indebido de recursos. Entonces, me parece, por esa razón, que es revisable este criterio que se ha tenido y, en este caso, me pronunciaré en contra, con un voto particular. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? No hay observaciones. Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y contra algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme a precedentes, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESOS TÉRMINOS CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, ESTE CAPÍTULO.

Y pasamos al capítulo de efectos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el proyecto se propone que de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez de los artículos cuestionados, ambos en su porción normativa “No haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión”, expedidos mediante Decreto 078, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, surtirá, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Están a su consideración los efectos. Señoras, señores Ministros, si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS.

¿Y los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ninguna observación, pregunto también si en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y CON ELLO RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Algún otro asunto en el orden del día, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay más asuntos, voy a levantar la sesión y los convoco para la sesión ordinaria que se celebrará el día de mañana martes, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)